

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de viaje en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelta 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY (Q. D. G.), y Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Al prorrogar el vigente régimen arancelario por el Real decreto de 15 del presente mes, no se pudo incluir á Suiza entre las Naciones convenidas, porque aún no se habían ultimado las negociaciones que al efecto se seguían.

Felizmente orilladas las diferencias de detalle que al principio se habían suscitado, y encontrando el Gobierno justificación bastante en el régimen que Suiza va a concedernos desde el 1.º de Septiembre, se ultimaron las negociaciones con un canje de Notas, y, en consecuencia, procede ampliar lo dispuesto en el Real decreto al principio citado, incluyendo á dicho país entre las naciones á cuyos productos han de aplicarse las ventajas de la indicada prórroga las de procedimiento estipuladas en las Notas de referencia.

Por las razones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Burgos treinta de Agosto de mil novecientos cinco.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eugenio Montero Ríos.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los derechos establecidos en la tarifa B del Convenio celebrado entre España y Suiza en 12 de Julio de 1892, seguirán aplicándose á los productos originarios de esta nación hasta 1.º de Marzo de 1906, con las aclaraciones que expresan las Notas canjeadas en Berna el 29 del corriente, y que á continuación se publican:

Art. 2.º El criterio de aduana que en las aludidas aclaraciones se establece, se aplicará igualmente á los productos idénticos que se importen de las demás naciones convenidas.

Art. 3.º Los Ministros de Hacienda y

de Estado dictarán las órdenes oportunas para el cumplimiento de este decreto, del cual se dará en su día cuenta á las Cortes. Dado en Burgos á treinta de Agosto de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eugenio Montero Ríos.

Nota á que hace referencia el decreto anterior

Nota del Sr. Presidente de la Confederación Suiza

Excmo. Sr. D. José de la Riva y Calvo,
Ministro de España.

Berna 29 de Agosto de 1905.

Sr. Ministro: Por nota de 27 del corriente he tenido á bien V. E. informarnos, en respuesta á nuestra Nota de 25 del mismo, que vuestro Gobierno acepta la estipulación propuesta por el nuestro, concerniente al mantenimiento, durante el tiempo del Convenio comercial provisional, de los beneficios señalados en la tarifa B anexa al Convenio de 13 de Julio de 1892 y en las disposiciones del Protocolo final de dicho Convenio.

V. E. añade, en cuanto á la forma del arreglo, que el Gobierno de S. M. da la preferencia á un cambio de Notas.

Agradeciendo sinceramente á V. E. esta comunicación, tenemos la honra de hacerle saber que aceptamos, por nuestra parte, dicha forma preferida por el Gobierno de S. M.; esto es, el cambio de Notas, y celebramos hacer constar que el acuerdo es hoy completo en todas sus partes.

Las negociaciones que acaban de celebrarse han llegado al final deseado, que tendrá por efecto mantener las buenas relaciones comerciales que existen entre las dos naciones amigas.

Esta inteligencia se halla concebida en los siguientes términos:

«Primero. Suiza se compromete á conceder á los productos españoles, durante el tiempo del presente arreglo provisional, el trato de la nación más favorecida; dichos productos gozarán, pues, hasta el 31 de Diciembre próximo, de la tarifa corriente, actualmente en vigor, y á partir de 1.º de Enero de 1906, de la nueva tarifa de uso, que empezará á regir en dicha fecha. A los vinos españoles de Málaga y de Jerez se les tratará como á las especialidades de vinos italianos de Marsala, Malvasía Moscato y Vernaccia.

Segundo. 1.—España se compromete por su parte á aplicar á los productos sui-

zos los derechos más reducidos que lleguen á concederse á los productos de la nación más favorecida, manteniendo los beneficios consignados en la tarifa B anexa al Convenio de 13 de Julio de 1892 y á las disposiciones del Protocolo final de dicho Convenio, relativas á la mencionada tarifa B.

2.—Queda entendido que el pago de los derechos de aduana podrá efectuarse en moneda española que tenga curso legal, conforme á la práctica actual y respecto á todas las mercancías que no se hallen comprendidas en la ley del 24 de Febrero de 1902.

3.—Queda entendido además: A. Que el derecho convencional actual de 20 pesetas por 100 kilos, señalado en el número 58 bis de la tarifa B. anexa al Convenio de 1892, se aplicará á todos los artículos para uso doméstico de hierro forjado ó de acero esmaltado, á excepción de los artículos de la misma fabricación que figuren en otras partidas de la tarifa, como los objetos de escritorio y los instrumentos para las ciencias y las artes.

B. Que el derecho convencional de 18 pesetas con 50 céntimos por 100 kilos, señalado en el núm. 271 de la tarifa B., se aplicará á los cables conductores de electricidad para vías públicas, cualquiera que sea su diámetro, reservándose en los casos de duda la justificación de que los cables están realmente destinados á las vías públicas.

C. Que el derecho convencional de 20 pesetas por 100 kilos, consignado en el núm. 334 de la tarifa B, se aplicará á la harina lacteada que contenga azúcar.

D. Que los derechos convencionales fijados para los bordados, según la clase, se aplicarán á los bordados llamados aéreos.

Tercero. El presente arreglo entrará en vigor el 1.º de Septiembre de 1905 y durará hasta el 1.º de Marzo de 1906; podrá ser prorrogado de común acuerdo por un plazo mayor del señalado.»

Consideramos que la presente comunicación y la respuesta que V. E. se servirá dirigírnos constituirán el cambio de Notas que consagre definitivamente la inteligencia acordada.

Aprovechamos la ocasión de renovar á V. E. la seguridad de nuestra alta consideración.—En nombre del Consejo Federal Suizo, el Presidente de la Confederación: firmado, RUCHET.—El Canciller de la Confederación: firmado, RINGIER.

Nota del Ministro de S. M. en Berna.

Al Excmo. Sr. Ruchet, Presidente de la Confederación Suiza.

Berna 29 de Agosto de 1905.

Sr. Presidente: Tengo la honra de acusar recibo de la Nota fechada hoy, por la que V. E., después de haberse enterado de mi Nota del 27, acepta en nombre del Consejo Federal la forma de un cambio de Notas que el Gobierno de S. M. propone para el arreglo comercial provisional, y manifiesta la satisfacción de que el acuerdo haya sido completo en todos los puntos de las negociaciones que acaban de celebrarse, y que han llegado á la inteligencia deseada, cuyo efecto será el mantenimiento de las buenas relaciones comerciales existentes entre las dos naciones amigas.

V. E. expresa los términos de esta inteligencia, y termina manifestándome que su comunicación y la respuesta que yo le enviaré constituirán el cambio de Notas que consagra la inteligencia acordada, manifestando por mi parte la satisfacción que á su vez experimenta el Gobierno de S. M. por el feliz éxito de estas negociaciones, y su agradecimiento por las pruebas de amistad y de deferencia del Consejo Federal. Acepto con gusto la indicación de V. E., y hago constar que el acuerdo está concebido, como lo indica V. E., en estos términos:

«Primero. Suiza se compromete á conceder á los productos españoles, durante el tiempo del presente arreglo provisional, el trato de la nación más favorecida; dichos productos gozarán, pues, hasta el 31 de Diciembre próximo, de la tarifa corriente, actualmente en vigor, y á partir del 1.º de Enero de 1906, de la nueva tarifa de uso, que empezará á regir en dicha fecha. A los vinos españoles de Málaga y de Jerez se les tratará como á las especialidades de vinos italianos de Marsala, Malvasía, Moscato y Vernaccia.

Segundo. 1.—España se compromete por su parte á aplicar á los productos suizos los derechos más reducidos que lleguen á concederse á los productos de la nación más favorecida, manteniendo los beneficios consignados en la tarifa B anexa al Convenio de 13 de Julio de 1892 y á las disposiciones del Protocolo final de dicho Convenio, relativas á la mencionada tarifa B.

2.—Queda entendido que el pago de los derechos de Aduana podrá efectuarse en moneda española que tenga curso

legal, conforme á la práctica usual y respecto á todas las mercancías que no se hallen comprendidas en la ley del 24 de Febrero de 1902.

3.—Queda entendido además: A. Que el derecho convencional actual de 20 pesetas por 100 kilos, señalado en el número 58 bis de la tarifa B, anexa al Convenio de 1892, se aplicará á todos los artículos para uso doméstico de hierro forjado ó de acero esmaltado, á excepción de los artículos de la misma fabricación que figuran en otras partidas de la tarifa, como los objetos de escritorio y los instrumentos para las ciencias y artes.

B. Que el derecho convencional de 18 pesetas con 50 céntimos por 100 kilos, señalado en el num. 271 de la tarifa B, se aplicará á los cables conductores de electricidad para vías públicas, cualquiera que sea su diámetro, reservándose en los casos de duda la justificación de que los cables están realmente destinados á las vías públicas.

C. Que el derecho convencional de 20 pesetas por 100 kilos, consignado en el núm. 334 de la tarifa B, se aplicará á la harina lacteada que contenga azúcar.

D. Que los derechos convencionales fijados para los bordados, según la clase, se aplicarán á los bordados llamados aéreos.

Tercero. El presente arreglo entrará en vigor el 1.º de Septiembre de 1905 y durará hasta el 1.º de Marzo de 1906; podrá ser prorrogado de común acuerdo por un plazo mayor del señalado.

No terminaré esta Nota, Sr. Presidente, sin manifestarle mis sentimientos de gratitud personal por la constante benevolencia que durante las presentes negociaciones he hallado cerca de V. E.

Aprovecho al propio tiempo la ocasión para renovar á V. E. las seguridades de mi más alta consideración. = Firmado, JOSÉ DE LA RICA Y CALVO.

Madrid 30 de Agosto de 1905.

REALES DECRETOS

En el expediente del recurso de queja elevado por la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de Zaragoza contra el Alcalde del Ayuntamiento de Belchite, del cual resulta:

Que el Ayuntamiento de dicha última ciudad acordó, en sesión de 15 de Mayo de 1879, la publicación de un bando que comprendiese los extremos siguientes: primero, la prohibición absoluta de entrar desde aquél día ganados de todas clases en las viñas y olivares del término municipal; segundo, que los dueños de caballerías, aun teniéndolas en sus fincas, habían de atarlas de modo que no pudiesen originar daños en las colindantes; tercero, que desde el día 25 de aquél mes quedaba prohibido el entrar con los ganados laneros y cabríos en todas las propiedades de la huerta, quedando desde dicha fecha vedados todos los caminos que no estuvieran designados como pasos caballerías; cuarto, que desde el día del acuerdo se prohibía en absoluto el apacentar ganados laneros y cabríos en el regadío y huertas de forraje, prohibición que no terminaría ni aun después de afectuada la recolección y quitadas la faenas; quinto, que se prohibía asimismo el hacer hierba dentro de los sembrados, bajo ningún pretexto; y sexto, que los contraventores fuesen castigados con la multa de una á 25 pesetas, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á los Tribunales competentes, si á ello hubiere lugar; acordándose á la vez que este acuerdo se declarase ejecutivo sin esperar á la

aprobación del acta y que se hiciese público por medio de pregones al siguiente día:

Que con fecha 25 de Febrero de 1904, el Alcalde del expresado Ayuntamiento dictó un bando, que dice: «Hago saber que habiéndose presentado en esta Alcaldía muchísimas quejas por los labradores, que los ganados les pisan sus labores después de movidas sus tierras, en lo relativo á las del regadío, esta Alcaldía que tiene la obligación de mirar por sus gobernados para que no se les perjudique en sus intereses, y con el fin de armonizar éstos con los de los ganaderos, ha resuelto que desde este día no se permitirá la entrada en ninguna finca regable de este término sin el permiso escrito del dueño de la finca, con el sello de esta Alcaldía, y que esté anotado en el libro correspondiente; bajo apercibimiento que los ganados al ser denunciados por los agentes de mi Autoridad no presenten el competente permiso serán castigados con la multa de una á 25 pesetas».

Que en ocho de Abril del expresado año de 1904, el Juez municipal de Belchite, consignando que había llegado á conocimiento del Juzgado que el Alcalde de aquella localidad, desde que tomó posesión del cargo, conocía de todas las faltas cometidas por ganado lanar en heredad, ajena, sin excepción alguna, y advirtiéndole que es un deber de las Autoridades judiciales sostener la jurisdicción y atribuciones que la Constitución y las leyes les confieren, invadidas en este caso, á juicio del proveyente, por el Alcalde, dispuso que se formase el oportuno expediente para hacer constar los hechos relativos al exceso de atribuciones:

Que prestaron declaración en el expediente varios vecinos de Belchite, conviniendo los declarantes, á quienes en su casi totalidad había impuesto multas la Alcaldía, en que hay allí mancomunidad de pastos entre labradores y ganaderos, y manifestando algunos que ya ellos, ya otros, habían sido denunciados por apacentar ganados en sus propias fincas ó en las de aquellos de quienes tenían permiso para efectuarlo:

Que al expediente mencionado se unieron papeletas de imposición de multas por pastoreo abusivo, acordadas por la Alcaldía, expresándose en dos de ellas que el ganado cuyo pastoreo motivaba la imposición de la multa era lanar:

Que el Alcalde de Belchite, al cual se pidió por el Juzgado remitiera certificación de todas las denuncias presentadas ante él desde 1.º de Enero de 1904 por faltas cometidas por pastoreo de ganado lanar y cabrío, y otra en que, entre otros antecedentes, se consignase la disposición que dicha Autoridad aplicaba, contestó, sin remitir los documentos que se le habían pedido, que en ejercicio de sus atribuciones, conforme á los artículos 91 y 101 de las Ordenanzas municipales de la villa y el 77 de la ley Municipal, había impuesto y continuaría imponiendo multas á los infractores, acostumbrados á obtener protección contra toda justicia y en daño del sagrado derecho de propiedad:

Que el Juez de instrucción del partido al cual pasó el expediente, estimó que el Alcalde de Belchite había invadido las atribuciones del Juez municipal:

Que elevadas á la Audiencia territorial de Zaragoza las actuaciones, unieron á ellas certificaciones del acuerdo del Ayuntamiento de 15 de Mayo de 1897 y del bando de la Alcaldía de 25 de Febrero de 1904, ya mencionado, y de los artículos

los 91 y 101 de las Ordenanzas municipales de Belchite, que respectivamente dicen: «Artículo 91. Queda prohibido dejar abandonadas caballerías, ganados y animales en campos y fincas, aun cuando fueran de los mismos dueños, de modo que puedan pasarse á otros y causar perjuicios». — «Art. 101. Los que intencionalmente, por negligencia ó por descuido, causaren un daño cualquiera, por sí, caballerías ó ganados no comprendidos en estas Ordenanzas, serán castigados con la multa de una á 25 pesetas, ó conforme al Código penal según los casos»:

Que el Fiscal de la Audiencia, en dictamen que sin adición alguna aceptó la Sala de gobierno, expuso: que el ejercicio de los derechos del dominio sobre los bienes inmuebles está garantizado á los ciudadanos españoles por el art. 10 de la Constitución y regido por los preceptos sustantivos del Código civil, sin otra limitación que la justificada por causas de utilidad pública, previa declaración ó indemnización correspondientes; que el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Belchite en sesión de 15 de Mayo de 1897 reglamentando el derecho de propiedad, estableciendo prohibiciones absolutas extensivas hasta á los mismos dueños de heredades, respecto á sus propios ganados, sobre la entrada de éstos en las fincas, aun después de recogidos los frutos; sobre la recolección de hierba en los sembrados y manera de atar las caballerías dentro de las heredades, el bando de 25 de Febrero de 1904 exigiendo permiso por escrito y con el sello de la Alcaldía para que el dueño de un campo permita la entrada en él de ganados, y el art. 91 de las Ordenanzas, que prohíbe dejar sin custodia dentro de las fincas animales, constituyen, á juicio de aquel Ministerio, limitaciones en el ejercicio de los derechos de dominio que no tienen potestad para imponer el Ayuntamiento ni el Alcalde de Belchite; que según el art. 84 de la Constitución y el 72 de la ley municipal, las atribuciones de los Ayuntamientos se refieren al gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, determinando dicho artículo y el 73 los servicios, y obligaciones que deben cumplir los Ayuntamientos para realizar los fines asignados á las Corporaciones populares, y en parte alguna se menciona la reglamentación de la propiedad privada ni objeto en que no tenga relación con el beneficio del procomún, con la utilidad del vecindario, con los intereses generales; que el daño que puede recibir un propietario con la entrada de sus ganados en sus fincas ó con la recolección de hierbas en sus prados, siempre que no afecte al interés común, no puede ser objeto de disposiciones penales dictada por la Administración, ni el conocimiento de los juicios por daños causados en propiedad privada por hechos individuales que no perjudiquen intereses generales del pueblo es de competencia de las Autoridades administrativas, sino de las judiciales, á las que atribuyen la Constitución y las leyes la definición de los derechos y aplicación de los preceptos legislativos en cuantas relaciones jurídicas se establecen privadamente entre las personas, ya en razón al cumplimiento de sus fines como sujetos de derechos, y en razón al ejercicio de la actividad sobre las cosas muebles ó inmuebles constituyen su patrimonio; que inspiradas en estos mismos principios, que deslindan los campos diversos de la Administración y de los Tribunales de Justicia, la Real orden de 12 de Mayo de

1872 y la orden del Poder ejecutivo de 16 de Noviembre de 1873 señalaron las atribuciones de los Jueces municipales y de los Alcaldes en la corrección de las faltas, limitando las facultades de estos últimos á la aplicación de las penas señaladas en la ley Municipal ó en las Ordenanzas y bandos que publiquen los Ayuntamientos para la puntual ejecución de los servicios que tienen á su cargo; que si no tienen á su cargo los Municipios la reglamentación de los derechos de la propiedad inmueble; sino los corresponde la ordenación del ejercicio de las facultades que emanan del dominio; si no entienden en los conflictos que produce la acción individual de las personas con relación á la propiedad privada, es evidente que ni el Ayuntamiento y Alcalde de Belchite pudieron dictar los acuerdos y bandos que imponen sanción por hechos que no afectan al interés comunal, ni el Alcalde de dicha villa tiene atribuciones para imponer gubernativamente multas por actos que se refieren al ejercicio de los derechos del dominio en el patrimonio de las personas, y que entendía, pues, el Ministerio fiscal que procedía elevar al Gobierno recurso que deja contra las invasiones del Alcalde de Belchite en las atribuciones propias del Juez municipal respecto al conocimiento de los hechos comprendidos en los acuerdos y bandos referidos anteriormente; debiendo solicitarse del Gobierno que ordene á dicho Alcalde se abstenga de imponer correcciones administrativas por virtud de los expresados acuerdos y de conocimiento al Juez municipal de los hechos que constitutivos constituidos de faltas contra la propiedad:

Que la Sala de gobierno, aceptando según queda expuesto, el dictamen de Fiscal, acordó se elevase el expediente al Ministro de Gracia y Justicia:

Que dispuesto de Real orden se oyese al Ministerio de la Gobernación antes de resolver el recurso de queja, manifestó también de Real orden dicho Ministerio que en él pendía de resolución un recurso de alzada de los ganaderos de Belchite contra providencia del Gobernador de Zaragoza confirmando un bando de la Alcaldía fundado en acuerdo del Ayuntamiento y Ordenanzas municipales, por el que se prohibe pastar los ganados en propiedad particular, y que para la resolución del mismo, una vez cumplidos los trámites necesarios, se habría de estar á lo dispuesto en la Real orden de carácter general de dicho Ministerio dictada en 28 de Julio de 1897, transcrita en otra del Ministerio de Gracia y Justicia de fecha 29 de Mayo de 1899, y en la circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 21 de Noviembre del mismo año, así como en otra de la Presidencia del Consejo de Ministros de 14 de Marzo de 1899, y á la doctrina establecida en el Real decreto de 7 de Febrero de 1900, de que el imponer multas por entrar ganados en propiedad ajena no es competencia de los Alcaldes y sí de los Juzgados municipales, por tratarse de una falta comprendida en el libro 3.º del Código penal.

Visto el acuerdo del Ayuntamiento de Belchite de 15 de Mayo de 1897, el bando de la Alcaldía de 25 de Febrero de 1904 y los artículos 91 y 101 de las Ordenanzas municipales de dicha población:

Visto el art. 625 del Código penal, que dice: «En las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publiquen en lo sucesivo, y en los bandos

de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determinare otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes:

Vistos los artículos 611, 612 y 613 del mismo Código, que establecen la penalidad en que, según los casos, se incurre por la entrada y daños de ganados en heredad ajena cuando el hecho esté comprendido en las mencionadas disposiciones, que forman parte del libro 3.º del Código, ó sea del de las faltas y sus penas:

Visto el art. 72 de la ley Municipal vigente, con arreglo al cual es de exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses pecuniarios de los pueblos, con arreglo al número 1.º del art. 84 de la Constitución, y en particular cuando tenga relación con los objetos siguientes: 2.º, policía urbana y rural, ó sea cuando tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidando de la vía pública en general y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Visto el art. 74 de la expresada ley, según el cual, para el cumplimiento de las obligaciones de los Ayuntamientos, corresponde á éstos muy especialmente las atribuciones siguientes: 1.º, formación de las Ordenanzas municipales de policía urbana rural:

Visto el art. 113 de la ley mencionada, que establece corresponde al Alcalde primero y único en su caso:... 1.º, publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento cuando fueren ejecutivos y no mediare causa legal para su suspensión; procediendo, si fuere necesario, por la vía de apremio y pago, ó imponiendo multas que en ningún caso excedan de las que establece el art. 77, y arresto por insolencia...; dirigir todo lo relativo á la policía urbana y rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuviere por conveniente, conforme á las Ordenanzas y resoluciones generales del Ayuntamiento y la materia.

Visto el art. 293 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, que dice: «Los Juzgados municipales, los de instrucción y los Tribunales de partido, cuando sean invadidas sus atribuciones por Autoridad del orden administrativo, lo podrán en conocimiento de las Audiencias, para que éstas puedan formular el recurso de queja en los casos que proceda. Al efecto, los Juzgados municipales y los de instrucción remitirán á los Tribunales de partido los expedientes en que consten los hechos relativos al exceso de atribuciones cometido por los agentes del orden administrativo, y los Tribunales de partido los pasarán á la Audiencia respectiva. Cuando los expedientes nacieren en los Tribunales de partido, serán remitidos directamente á la Audiencia:

Visto el art. 118 de la ley de Enjuiciamiento civil, que establece lo siguiente: «Los Jueces y Tribunales no podrán suscitarse cuestiones de competencia á las Autoridades del orden Administrativo.

Sin embargo, podrán sostener la jurisdicción y atribuciones que la Constitución y las leyes les confieren, reclamando contra las invasiones de dichas Autoridades por medio de recursos de queja que elevarán al Gobierno»:

Considerando: 1.º Que el presente recurso de queja se ha promovido por entender la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de Zaragoza, de acuerdo con su Fiscal, que el Alcalde de Belchite ha invadido las atribuciones del Juez municipal de dicha población al conocer de los hechos comprendidos en el acuerdo del Ayuntamiento de 15 de Mayo de 1897 y bando del Alcalde de 25 de Febrero de 1904:

2.º Que si bien el expresado acuerdo del Ayuntamiento comprende algún particular que no se refiere á la entrada de ganado en heredad ajena, como es el de hacer hierba dentro de los sembrados, y algún otro que indirectamente se relaciona con dicha entrada, cual es el de que los dueños de las caballerías, aun teniéndolas en sus fincas, habían de atarlas de modo que no pudiesen causar daños en las colindantes, como quiera que en el expediente instruido por el Juez municipal de Belchite no se ha justificado ni ha sido objeto de comprobación otro hecho realizado por el Alcalde de aquella localidad que el de imposición de multas por pastoreo abusivo, á este particular debe entenderse limitado el recurso de queja promovido por la Audiencia de Zaragoza contra dicho Alcalde:

3.º Que el establecer el párrafo 2.º del art. 625 del Código penal que las disposiciones de su libro tercero no excluyen las atribuciones de los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas, no les reconoce esta facultad de un modo absoluto si no en cuanto aquellas atribuciones les competen por las leyes municipales ú otras especiales cualesquiera, y la represión gubernativa de las faltas les está encomendada por las leyes:

4.º Que la ley Municipal, que confiere á los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses pecuniarios de los pueblos, y con ello, por tanto, cuanto al procomún se refiere, no les atribuye igualmente la misión de velar por la propiedad de los particulares, puesta por la legislación bajo el amparo de los Tribunales de justicia:

5.º Que las Ordenanzas que por el artículo 74 de la ley expresada están autorizadas para fermar los Ayuntamientos son las de policía urbana y rural, y esta policía la constituye, según el art. 72 de la ley citada, cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidando de la vía pública, en general, y limpieza, higiene y salubridad del vecindario; particulares en los que no puede estimarse comprendidos la represión y castigo de la entrada y pastoreo de ganados en propiedad privada ajena; y

6.º Que, por tanto, así la prohibición de introducir ganado en los olivares y viñas y de apacentarlos en el regadío y huertos de forraje, que el acuerdo del Ayuntamiento de 15 de Mayo de 1897 estableció, como la que el bando de 25 de Febrero de 1904 contiene de introducir ganado en ninguna finca regable del término municipal sin permiso escrito del dueño con el sello de la Alcaldía y anotado en el libro correspondiente, y también el precepto del art. 101 de las Ordenanzas municipales, en cuanto puede

referirse á la propiedad privada, constituyen verdaderas extralimitaciones legales del Ayuntamiento y Alcalde que así dictaron, y no pueden legitimar, por consiguiente, la conducta del Alcalde de Belchite, que al imponer multas á los dueños de ganados que pastaban en heredades de propiedad particular ha invadido las atribuciones del Juez municipal y dado suficiente motivo al presente recurso de queja, que procede sea estimado:

Conformándome con lo consultado por el Consejo Estado,

Vengo en declarar que no ha lugar al recurso de queja elevado por la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de Zaragoza contra el Alcalde del Ayuntamiento de Belchite.

Dado en San Sebastián á seis de Agosto de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eugenio Montero Ríos.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de León y la Audiencia provincial, de los cuales resulta:

Que con fecha 15 de Marzo de 1904, el Alcalde de Villaselán, D. Vicente Collado, presentó ante el Juzgado de Sahagún denuncia contra el ex Secretario de aquel Ayuntamiento D. Máximo Carrera Conde, exponiendo que al tratar de constituir dicha Corporación municipal bajo su presidencia en 1.º de Enero, no se pudo verificar la elección de cargos por haberse retirado del salón varios Concejales y el Secretario, no obstante haberle á éste advertido la necesidad de que continuara para levantar el acta; que al día siguiente fué notificado para que se presentase á evacuar servicios urgentes, al menos que renunciase el cargo ó que hiciera entrega de las llaves del Archivo y documentación; que no habiéndolo verificado, se le requirió de nuevo el 12 y 22 del propio mes, también sin resultado, pues aunque se presentó el día 13 se negó á realizar la entrega, fundado en que no reconocía al denunciante como Autoridad; que al hacerle otra notificación para que se presentase con dicho objeto el 16, arrebató al alguacil la comunicación en que aquella se insertaba, no devolviéndola y quedando incumplida la orden, y que como estos hechos pueden constituir el delito definido en el art. 387 del Código penal, los ponía en conocimiento del Juzgado.

Que instruido el oportuno sumario, en el cual aparece una certificación, expida por el Secretario interino del Ayuntamiento de Villaselán, en que se consigna que, según resulta del libro de acuerdos que lleva aquella Corporación, D. Vicente Collado ejerció el cargo de Alcalde Presidente con el carácter de interino desde el 1.º de Enero hasta el 11 de Marzo, en que fué elegido el mismo D. Vicente por siete Concejales de los nueve de que se compone aquella Corporación; decretado el procesamiento del denunciado; concluido el sumario, y hallándose en la Audiencia, el Gobernador, á instancia de aquél, y de acuerdo con la Comisión provincial, la requirió de inhibición, fundándose en que los hechos de que se trata son puramente administrativos, corregibles, con arreglo á la ley Municipal, por el Gobernador, Ayuntamiento ó Alcalde, según los casos; siendo claros y terminantes los preceptos contenidos en los artículos 124, 128, y particularmente en el 126 de dicha ley, que demuestra el abu-

so ó falta cometida por el Secretario al negarse á entregar el Archivo municipal, lo fué dentro del ejercicio de su cargo; estando reservado el conocimiento de estos hechos á los funcionarios de la Administración, según se ha resuelto en otros casos análogos, no pueden ni deben los Tribunales intervenir en el asunto; que existen además en el caso actual cuestiones previas, consistentes en determinar si el Secretario se hallaba en el ejercicio de su cargo cuando fué requerido por el Alcalde para que entregase el Archivo; si dicha Autoridad al dar esta orden, obró dentro del círculo de sus atribuciones; si el Ayuntamiento la ratificó, y si el Gobernador la confirmó; y que, por consiguiente, este caso se halla comprendido en cualquiera de los dos en que, por excepción, pueden promoverse cuestiones de competencia en los juicios criminales.

Que sustanciado el incidente, la Audiencia mantuvo su jurisdicción, alegando que, con arreglo al art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, las Audiencias son las competentes para conocer de las causas y juicios por los delitos cometidos en su circunscripción, y por lo tanto á ella corresponde entender en el que se imputa al procesado por incumplimiento de las órdenes del Alcalde; que hallándose comprobado documentalmente que don Vicente Collado ejercía á la sazón dicho cargo en el Ayuntamiento de Villaselán, y Mariano Carrera el de Secretario del mismo, no existe cuestión previa administrativa que resolver, ni se trata de falta cuyo castigo esté atribuido expresamente á las Autoridades de este orden; que no son aplicables al caso de que se trata los artículos citados por el Gobernador en el requerimiento, toda vez que el procedimiento criminal incoado no versa acerca de la suspensión del Secretario, ni sobre si éste estaba ó no obligado á custodiar el Archivo, ó abusó en el ejercicio de su cargo, concretándose á si los hechos denunciados por el Alcalde y la resistencia á sus mandatos llevada á cabo por el Secretario dan lugar á encausamiento criminal, caso en el que su conocimiento es de la competencia de la jurisdicción ordinaria, según el art. 128 de la ley Municipal:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 126 de la ley Municipal, que determina que donde no hubiere Archivero será cargo del Secretario custodiar y ordenar el Archivo municipal:

Visto el art. 128 de la misma ley, según el cual los Ayuntamientos pueden imponer á sus Secretarios las correcciones disciplinarias que tengan por conveniente, dentro de sus facultades, por las faltas ó abusos que cometieren en el ejercicio de su cargo y no dieren lugar á encausamiento criminal:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda se ha suscitado con motivo de la denuncia presentada por el Alcalde del Ayuntamiento de Villaselán contra el Secretario del mismo, por desobediencia á su Autoridad, consistente en haberse retirado dicho funcionario con otros Concejales del salón de sesiones al intentar constituirse la Corporación, sin levantar el acta, y en negarse á entregar las llaves del Archivo:

2.º Que estas desobediencias del Secretario, fundadas, por una parte, en que no reconocía la autoridad del denunciante, que si á la sazón ejercía el cargo de Alcalde, lo era sólo con el carácter de interino, como Concejales que había obtenido mayor número de votos, y por otra, en que el responsable de la custodia de documentos del Archivo municipal es siempre el Secretario, son faltas puramente administrativas cometidas por dicho funcionario, corregibles, con arreglo á la ley municipal, por el Ayuntamiento.

3.º Que reservado el castigo de tales faltas á las Autoridades administrativas, se encuentra el presente caso comprendido en uno de los dos en que por excepción pueden los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por la mayoría del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á seis de Agosto de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eugenio Montero Ríos.

Ministerio de la Guerra

Habilitación del material

En cumplimiento de lo dispuesto por la Superioridad, se celebrará concurso el día 9 de Septiembre próximo, á las once de la mañana, en esta oficina, sita en el Ministerio de la Guerra, para contratar el combustible necesario durante la temporada de invierno de 1905 á 1906, para la calefacción del mismo, bajo los pliegos de condiciones y precios límites que están de manifiesto en esta Habilitación, debiendo presentarse las proposiciones con sujeción al modelo que á continuación se inserta.

Madrid 29 de Agosto de 1905.—El Habilitado, Rodrigo Prado.

Modelo de proposición

D. F... de T..., domiciliado en..., calle..., núm..., con cédula personal de..., clase núm..., que acompaña, enterado del anuncio inserto en el *Diario Oficial* del Ministerio de la Guerra ó *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, para contratar el suministro de combustible necesario para la calefacción de dicho Ministerio, durante la temporada de invierno de 1905 á 1906, se comprometo á ver fiar dicho suministro á los precios siguientes:

Carbón cok, partido, del número uno \$... pesetas tonelada de 1 000 kilos; leña de encina á... pesetas id. de id; y leña de pino á... pesetas id. de id; conformándose con cuantas condiciones determinan los pliegos de las mismas, que existen en la Habilitación del material del expresado Ministerio.

(Fecha, firma y rúbrica del proponente.)

81.—573.

Gobierno civil

Secretaría.—Negociado 3.º
CORREOS

Debiendo celebrarse el día 18 de Septiembre próximo en la Dirección general de Correos y Telégrafos, una subasta

para la conducción de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas ó automóvil, entre las oficinas de Correos de Villa del Prado y Sotillo de la Adrada, bajo el tipo de 1.500 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que se halla de manifiesto en la expresada Dirección general y en este Gobierno civil, con arreglo al Reglamento de 1898, se admitirán las proposiciones que se presenten en papel del sello 11.º, en la referida Dirección general y en el Gobierno civil de Avila, hasta el día 12 de Septiembre próximo.

Lo que se publica en este periódico oficial, á los efectos legales consiguientes.

Madrid 28 de Agosto de 1905.—El Gobernador, Joaquín Ruiz Jiménez.

82.—548.

Debiendo celebrarse el día 18 de Septiembre próximo, en la Dirección general de Correos y Telégrafos, una subasta para la conducción de la correspondencia pública, en carruaje de cuatro ruedas, ó automóvil, entre las oficinas de Correos, de Villa del Prado y San Martín de Valdeleñas, bajo el tipo de 1.500 pesetas anuales, y demás condiciones del pliego que se halla de manifiesto en la expresada Dirección general y en este Gobierno civil, con arreglo al Reglamento de 1898, se admitirán las proposiciones que se presenten en papel del sello 11.º, en la referida Dirección general, hasta el día 12 del próximo mes de Septiembre.

Lo que se publica en este periódico oficial, á los efectos legales consiguientes.

Madrid 28 de Agosto de 1905.—El Gobernador, Joaquín Ruiz Jiménez.

82.—549.

Debiendo celebrarse el día 18 de Septiembre próximo en la Dirección general de Correos, una subasta para la conducción de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas ó automóvil entre las oficinas del ramo de Colmenar de Oreja y Fuentes de Tajo, bajo el tipo de 2 500 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que se halla de manifiesto en la expresada Dirección general, y en este Gobierno, con arreglo al Reglamento de 1898, se admitirán las proposiciones que se presenten en papel del sello 11.º, en la referida Dirección general, y en las Alcaldías de Colmenar de Oreja y Fuentes de Tajo, hasta el día 12 de Septiembre próximo.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos legales consiguientes.

Madrid 28 de Agosto de 1905.—El Gobernador, Joaquín Ruiz Jiménez.

82.—550.

Debiendo celebrarse el día 18 de Septiembre próximo en la Dirección general de Correos y Telégrafos, una subasta para la conducción de la correspondencia pública, en carruaje de cuatro ruedas ó automóvil, entre las oficinas de Correos de Alcalá de Henares y la Estación férrea del mismo punto, bajo el tipo de 800 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que se halla de manifiesto en la expresada Dirección general y en este Gobierno civil, con arreglo al Reglamento de 1898, se admitirán las proposiciones que se presenten en papel del sello 11.º, en la referida Dirección general, en este Gobierno civil y en la Alcaldía de Alcalá de Henares, hasta el día 12 del mismo mes de Septiembre.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos legales consiguientes,

Madrid 28 de Agosto de 1905.—El Gobernador, Joaquín Ruiz Jiménez.

82.—551.

Ayuntamientos

Cobeña

El proyecto de presupuesto municipal de esta villa para 1906, formado por la Comisión de Hacienda, y aprobado por el Ayuntamiento, se encuentra expuesto al público por término de quince días, en la Secretaría de este Municipio, durante cuyo plazo puede ser examinado por cuantas personas lo deseen.

Cobeña 24 de Agosto de 1905.—El Alcalde, Victoriano Crespo.

83.—552.

Getafe

Debiendo procederse al amojonamiento de las cañadas que cruzan esta población y su término municipal, se anuncia al público que la operación comenzará el día 20 de Septiembre próximo, á las siete de la mañana, en la línea divisoria de los términos de Getafe y Leganés, continuando en los sucesivos.

Se cita á expresado acto á los dueños; usufructuarios, apoderados, ó administradores de los terrenos colindantes á las vías pecuarias, objeto del amojonamiento, por si desean asistir.

Getafe 29 de Agosto de 1905.—El primer Teniente Alcalde, Juan Vergara.

84.—578.

Providencias judiciales

Juzgados de primera instancia

BUENAVISTA

El Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, en providencia dictada en 3 del actual en la demanda de juicio declarativo de mayor cuantía, incoada por doña Josefina Pon y Escat, contra el Ministerio fiscal y las personas que se crean interesadas en la ratificación del acta de inscripción de defunción de D. Feliciano Ruiz Novoa, que es objeto de dicha demanda, ha ordenado se haga á dichos demandados un segundo llamamiento, como el que se verificó en 28 de Junio último, y en su consecuencia les emplazo con esta cédula que se fijará en la tabla de anuncios del Juzgado é insertará en los periódicos oficiales, para que en el improrrogable término de cinco días, comparezcan en los autos personándose en firma; previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 19 de Agosto de 1905.—El Escribano, Por sustitución del Sr. Sando, Máximo López Rodríguez.

83.—561.

HOSPITAL

D. Mariano Ordóñez García, Juez interino de primera instancia é interacción del distrito del Hospital de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Mariano Siverio Pinares Castro, natural de Revenga, Serovía, hijo de Ramona y Rosa, de 30 años, soltero, jornalero, que dijo vivir en la calle del Salitre, 14, piso segundo, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala Audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle de General Castaños, con el objeto de notificarle el auto dictado por la superioridad, en la causa contra él seguida en este Juzgado por hurto; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, color bueno y viste de artesano; y en el caso de ser habido,

lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid á 25 de Agosto de 1905.—Mariano Ordóñez.—El Escribano, Por mi compañero Sr. Coronas, Federico González del Rivero.

83.—562.

LATINA

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito de la Latina de esta corte, dictada en 24 del actual en el sumario que se instruye por lesiones, se cita á José Fernández Díaz, de treinta y nueve años de edad, soltero, jornalero, que dijo vivir en el Arroyo de Embajadores, núm. 29, piso cuarto, y cuyo paradero actual se ignora, para que comparezca en su Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de ocho días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de que pueda ser reconocido por los Médicos forenses; bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 5 á 50 pesetas con que se le comina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 24 de Agosto de 1905.—V.º B.º.—Rubio.—El Escribano, Licenciado Manuel Cobo Canalejas.

83.—563.

PARQUE ADMINISTRATIVO DE

SUMINISTRO DE ALCALA DE HENARES

El día 15 del mes próximo, á las diez de la mañana, se celebrará un concurso en este Parque para la compra de carbón de encina, cebada, esparto, habas, avena, harina de flor, harina de todo pan, jabón, leña, paja para pienso, petróleo y leña gruesa, con destino á los servicios de subsistencias y utensilios.

Los que deseen tomar parte deberán concurrir personalmente al acto, ó estar en él legalmente representados, y presentarán sus proposiciones por escrito en la Dirección de dicho Parque, expresando la cantidad que ofrecen vender de cada artículo y precio sin gastos de la unidad métrica, acompañando muestras de los artículos que ofrecen.

En el caso de haber proposiciones admisibles, se comunicará á los autores de ellas la aceptación de sus ofertas, para que en el plazo improrrogable de catorce días verifiquen las entregas.

Alcalá de Henares 24 de Agosto de 1905.—V.º B.º.—El Director, José de Madariaga.—El Jefe del Detall, Fernando R. Llanos.

84.—574.

INCIDENCIAS

de la Comisión Liquidadora del 2.º Batallón Habana 66 afecta al Regimiento Infantería Alava, núm. 56.

Terminado en el segundo Batallón del disuelto Regimiento Infantería de la Habana el ajuste provisional con arreglo á la Real orden de 7 de Marzo de 1900, del soldado Eugenio Palacios Velázquez, cuyos herederos reclamaron sus alcances desde Madrid, donde residían, calle del Tesoro, núm. 25, piso cuarto, y expedido resguardo nominativo por la Junta clasificadora de pagos de Ultramar, se anuncia por el presente, para que pasen á recogerlo sus hermanas Carmen y Filomena, al Gobierno Militar donde se les entregará, previa identificación de su personalidad; y caso de no hacerlo, tendrán en cuenta la osadía que dispone el artículo 21 de las instrucciones á la Ley de 30 de Julio de 1904.

Cádiz 22 de Agosto de 1905.—El Coronel, Rodríguez.

84.—575.

Escuela Tipográfica del Hospicio
Teléfono 182

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

Indice de las disposiciones oficiales publicadas en este periódico oficial durante el mes de Agosto de 1905

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto decidiendo á favor de la Administración una competencia promovida entre el Gobernador de Málaga y el Juez de Instrucción del distrito de la Alameda, de la misma capital.—Día 15, núm. 194.

Idem declarando no há lugar á un recurso de queja promovido por la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de Valencia.—Día 15, núm. 194.

Idem declarando no ha debido suscitarse la competencia promovida entre el Gobernador civil de Oviedo y el Juez de Instrucción de Infiesto.—Día 16, núm. 195.

Idem decidiendo á favor de la Administración el expediente de competencia suscitada entre el Gobernador de Málaga y el Juez de Instrucción de Gaucín.—Día 16, núm. 195.

Idem aplicando hasta 1.º de Marzo de 1906, los derechos establecidos en la tarifa B del Convenio de comercio celebrado entre España y Suiza en 13 de Julio de 1892.—Día 17, núm. 196.

Idem decidiendo á favor de la Administración una competencia suscitada entre el Gobernador de Granada y el Juez de Instrucción del distrito del Salvador, de la capital á aquella provincia.—Día 17, núm. 196.

Idem declarando no haber debido suscitarse la competencia entablada entre el Gobernador civil de Lérida y el Juez de Instrucción de dicha capital.—Día 17, núm. 196.

Idem declarando disueltas las Cortes.—Día 19, núm. 198.

Real orden-programa del Gobierno.—Día 19, núm. 198.

Real decreto aplazando, hasta 1.º de Octubre próximo, la designación del contingente de cada Zona, correspondiente al actual reemplazo.—Día 21, número 199.

Idem decidiendo á favor de la Administración una competencia suscitada entre el Gobernador de Málaga y el Juez de Instrucción de Torróx.—Día 21, número 199.

Idem, id. entre el Gobernador de Albacete y el Juez de Instrucción de la Roda.—Día 29, núm. 205.

Idem, id. entre el de León y la Audiencia provincial.—Día 31, núm. 208.

Idem prorrogando el vigente régimen arancelario á Suiza.—Día 31, núm. 208.

Ministerio de la Gobernación

Real orden circular recomendando á las Comisiones mixtas de Reclutamiento la mayor urgencia en la remisión de los expedientes de indulto de prófugos.—Día 5, núm. 184.

Idem declarando que los bultos ó vagones que contienen cerillas fosfóricas ó primeras materias para su elaboración, no pueden ser sometidos por los Ayuntamientos al pago de ningún arbitrio por su transporte ó introducción en las poblaciones á que sean destinados.—Día 4, núm. 185.

Idem id. disponiendo se faciliten cuantos medios y auxilios puedan conducir al mejor desempeño de la misión encomendada á las Comisiones extranjeras para verificar estudios sobre el próximo eclipse solar.—Día 11, núm. 119.

Real orden mandando que en todos los Establecimientos de baños haya un Ar-

chivo oficial á cargo del Médico respectivo.—Día 12, núm. 192.

Idem id. disponiendo se proceda á tercera subasta la reforma de prolongación de la calle de Preciados y enlace de la Plaza del Callao por la calle de Alcalá.—Día 17, núm. 196.

Real orden circular fijando el día en que debe verificarse un sorteo supletorio en que serán comprendidos todos los mozos á quienes son aplicables los beneficios de la Real orden de 24 de Febrero último, dictada para la ejecución del Real decreto de indulto, fecha 22 de Enero anterior.—Día 21, núm. 199.

Real orden sobre traslación de cadáveres ó de restos mortales, procedentes del extranjero.—Día 23, núm. 201.

Ministerio de Hacienda

Real decreto suspendiendo la exacción de derechos que gravan la importación de forrajes.—Día 15, núm. 194.

Real orden disponiendo que el alcohol desnaturalizado, procedente de fábricas autorizadas para su elaboración, está exento del pago del impuesto de Consumos al ser introducido en las poblaciones.—Día 15, núm. 194.

Idem reformando el epígrafe núm. 7, clase 8.ª de la tarifa 1.ª de industrias.—Día 15, núm. 194.

Real orden aclarando el art. 312 del Reglamento de la renta del alcohol.—Día 16, núm. 195.

Idem sobre tributación por utilidades por los Fieles contrastes de pesas y medidas.—Día 18, núm. 197.

Real orden rebajando las cuotas de contribución industrial que actualmente satisfacen las Profesoras en partos de esta corte.—Día 24, núm. 202.

Idem, ampliando la habilitación del punto denominado Guardias Viejas, en la provincia de Almería.—Día 24, número 202.

Ministerio de Gracia y Justicia

Anunciando nueva licitación para contratar el suministro de víveres con destino á los corrigendos en la prisión del Puerto de Santa María y su enfermería.—Día 18, núm. 197.

Idem, id., en la de Chinchilla.—Día 18, núm. 197.

Idem, id., id., id., id., Burgos.—Idem, id., id., id.

Real orden declarando caducadas las licencias, etc., otorgadas á los funcionarios de las carreras judicial y fiscal y Notarios.—Día 23, núm. 201.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas

Real decreto sobre jubilaciones del personal administrativo y técnico, á los funcionarios de dicho Ministerio, mayores de sesenta y siete años.—Día 14, número 193.

Real orden prohibiendo la importación de vides americanas.—Día 14, núm. 193.

Idem, referente á la aplicación del apartado 6.º del art. 109 de la ley de Propiedad industrial.—Día 18, núm. 197.

Idem, Circular y copia de constitución de una Sociedad agrícola, fundada en la Mutualidad.—Día 30, núm. 207.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

Real orden creando en la Facultad de

Ciencias de la Universidad Central el cargo de Artífice ó Mecánico y el de Tecnógrafo.—Día 21, núm. 199.

Idem dictando reglas en lo referente á las matrículas y exámenes oficiales y libros en las Escuelas elementales ó superiores de Artes é Industrias.—Día 22, número 200.

Anunciando vacantes en las Universidades de Granada, Sevilla, Valladolid y Valencia.—Día 30, núm. 207.

Ministerio de la Guerra

Anunciando concurso para contratar el papel y efectos de escritorio que se necesiten durante dos años.—Día 18, número 197.

Gobierno civil

Anuncios de varias subastas para la conducción de la correspondencia pública.—Día 31, número 208.

Diputación provincial

Acuerdo aprobando el proyecto de obras para la construcción de un lavadero mecánico en el Hospital de San Juan de Dios.—Día 2, núm. 183.

Balances de las operaciones verificadas desde 1.º de Enero hasta el 31 de Julio.—Día 7, núm. 187.

Acuerdo para contratar en pública subasta la ejecución de obras para construcción de un lavadero en el Hospital de San Juan de Dios.—Día 22, núm. 200.

Distribución de fondos.—Día 22, número 202.

Comisión provincial

Relación de los acuerdos adoptados durante el mes de Abril del presente año.—Día 10, núm. 190.

Acuerdo para contratar en pública subasta por tercera vez los acopios y machaqueo de 830 metros cúbicos de piedra.—Día 10, núm. 190.

Idem id. de 730 id. id.—Día 10, número 190.

Comisión mixta de Reclutamiento

Sesión de 30 de Junio de 1905.—Día 2, número 183.

Ayuntamiento de Madrid

Extracto de los acuerdos adoptados en el mes de Junio último.—Día 1.º, número 182.

Acuerdo para enajenar en pública subasta los troncos maderables resultantes de la corta del arbolado de los Jardines del Buen Retiro.—Día 3, núm. 184.

Idem aprobando los pliegos de condiciones de la subasta para contratar la construcción de 170 metros lineales de alcantarilla en la calle de Alcalá.—Día 3, número 184.

Idem id. 570'50 metros de alcantarillado tubular de cemento arinado en las calles de Moreno Nieto, Juan Duque y Manzanares.—Día 4, núm. 185.

Idem aprobando los pliegos de condiciones de la subasta para contratar la enajenación de un solar sito en la calle de D. Nicolás María Rivero.—Día 5, número 186.

Idem para contratar en pública subasta la construcción de 283 metros lineales de alcantarilla en la calle de Caracas.—Día 5, núm. 186.

Distribución de fondos.—Día 11, número 191.

Idem id. id.—Día 12, núm. 192.

Acuerdo aprobando los pliegos de condiciones de la subasta para contratar la construcción de una verja que limite el emplazamiento de la estatua de Quevedo, en la Plaza de Alonso Martínez.—Día 12, número 192.

Distribución de fondos.—Día 14, número 193.

Decreto de la Alcaldía anunciando nuevo concurso público para el ofrecimiento de locales para la instalación de la Casa de Socorro del distrito de Buenavista.—Día 18, núm. 197.

Acuerdo para contratar en pública subasta la construcción de 170 metros lineales de alcantarillado en la calle de Alcalá.—Día 22, núm. 200.

Idem aprobando los pliegos de condiciones de la subasta para contratar la construcción de 115 metros lineales de alcantarillado en la calle de Espartel.—Día 22, núm. 200.

Idem para contratar en pública subasta la enajenación del solar, sito en la calle de Nicolás María Rivero, núm. 7.—Día 23, núm. 101.

Idem aprobando los pliegos de condiciones de la subasta para contratar la enajenación del solar, sito en la calle del Arco de Santa María, núm. 18.—Día 26, número 204.

Idem para contratar en pública subasta la construcción de una verja en la plaza de Alonso Martínez.—Día 28, número 204.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Madrid

Días en que tendrá lugar la cobranza voluntaria de contribuciones en los pueblos que componen el partido de Alcalá de Henares.—Día 2, núm. 183.

Idem, id., en las Zonas de Navalcarnero y San Lorenzo del Escorial.—Día 2, núm. 183.

Declarando incursos en el primer grado de apremio y recargo del 5 por 100 sobre importe de sus descubiertos á varios contribuyentes de esta capital.—Día 3, núm. 184.

Idem, id., id.—Día 5, núm. 186.

Idem, id., id.—Idem 7, id. 187.

Idem, id., id.—Idem 8, id. 188.

Idem, id., id.—Idem 11, id. 191.

Idem, id., id.—Idem 14, id. 193.

Idem, id., id.—Idem 26, id. 214.

Idem, id., id.—Idem 28, id. 205.

Administración de Hacienda de la provincia de Madrid

Estado de los cupos obligatorios por Consumos, sal y alcoholes que han de regir desde 1.º de Enero de 1906.—Día 23, núm. 201.

Administración de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre

Anunciando subasta pública para contratar el suministro de 1.490 resmas de papel blanco de tina.—Día 24, número 202.

Universidad Central

Relación de los aspirantes y propuestas para las plazas de Maestros de primera enseñanza en la provincia de Madrid.—Día 10, núm. 190.

Idem id. de Maestras de id. id.—Día 11, núm. 191.